



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1561-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
CANDELARIA SOSA VDA. DE ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 3 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Candelaria Sosa Vda. de Espinosa contra la sentencia de la Primera Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 81, su fecha 30 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Administrativa N.º 13797-200-ONP/PC, de fecha 30 de mayo del 2000, y el artículo 7º de la Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución conforme a la Ley N.º 13640 y el Decreto Ley 19990. Manifiesta que su cónyuge falleció el 6 de agosto de 1970, a los 48 años de edad y que a esa fecha había acumulado 27 años y 3 meses de aportaciones a la Caja del Fondo de Jubilación Obrera, razones por las cuales le corresponde la pensión de viudez.

La emplazada alega que, si al momento del fallecimiento, el causante no cumplía los requisitos de la Ley N.º 13640 (art. 47º) para gozar de pensión de vejez o jubilación, con menor razón la viuda tiene un derecho derivado, agregando que no se ha violado el derecho invocado, por cuanto la administración ha actuado conforme a ley.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 19 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que, conforme aparece de la Resolución N.º 13797-2000-ONP/DC, el causante no había cumplido los requisitos que establece el artículo 47º de la Ley N.º 13640; añadiendo que la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 establece que sus prestaciones se otorgarán por contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, y que las ocurridas con anterioridad se otorgarán de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 de mayo de 1973, se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron. Conforme al artículo 59º de la Ley N.º 13640, vigente en el momento de producida la contingencia, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista siempre que este, al momento de su fallecimiento, tuviese derecho a gozar de la pensión de vejez o jubilación. El artículo 47º de la precitada ley dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que cuente 60 o más años de edad y que haya abonado un mínimo de 52 contribuciones semanales.
2. Al momento de su fallecimiento –6 de agosto de 1970–, el causante tenía 48 años de edad y 27 años y 3 meses de servicio. En consecuencia, al no reunir los requisitos para gozar de pensión de vejez ni de jubilación, la Resolución Administrativa N.º 13797-2000-ONP/DC, que denegó la solicitud de pensión de viudez, ha sido emitida conforme a ley, no existiendo, por tanto, vulneración ni amenaza de violación del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)